

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 15/03/2021 1:47:07 p. m.

Estado Nro.: 28

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00025-00	Civil	Juan Bernardo Jimenez Pareja	Mario Rios Maldonado	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	15/03/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

16 DE MARZO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 16 DE MARZO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), quince de Marzo de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00025-00
Auto de Sustanciación No. 143

Se INADMITE la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por BERNARDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO en calidad de apoderado general de JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA, contra IVAN, DORA ALICIA, LUZ MARIELA RIOS MALDONADO, DELIA DE JESÚS, RICARDO EMILIO, y MIRYAN DEL CARMEN RIOS MALDONAO, y HEREDEROS INDETERMINADOS de los fallecidos DARIO DE JESÚS, RUFO LUIS, ROSA y FRANCISCO DE JESUS RIOS MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1- Frente al derecho de postulación, dice el artículo 73 del CGP: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrilla fuera de texto).

Excepciones establecidas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que, tratándose de asuntos de mínima cuantía como el que nos ocupa, en lo pertinente rezan:

*“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar **en causa propia** sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de mínima cuantía (...).”*

Disposiciones transcritas, que, confrontadas con el poder general otorgado al aquí accionante BERNARDO DE JESÚS JIMÉNEZ MALDONADO, permite concluir que éste carece de legitimación para incoar la demanda; porque está

actuando **en causa ajena** y no es abogado inscrito. Para continuar actuando deberá pues concurrir por intermedio de un profesional en derecho.

2- De soporte al origen del pago por consignación, informar la negativa expuesta por la acreedora LUZ MARIELA RÍOS MALDONADO, para recibir el dinero a ella debido; independiente del valor correspondiente al finado acreedor FRANCISCO RÍOS MALDONADO (representado por sus herederos).

3- Tal como se desprende del contrato mutuo de la hipoteca abierta, mediante la escritura pública veintisiete (27), de la Notaría Única de este Circuito de Fredonia suscrita el 1 de Febrero de 2019, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), se convino el pago de un interés al 0.5% mes vencido; se pactó el término de un año (1) año y seis (6) meses para el pago de la obligación; y, en caso de que hubiere mora en el pago del capital, correrán intereses moratorios a la tasa máxima legal. Consecuente con lo pactado, y que en los hechos de la demanda no informó nada al respecto, a sabiendas que el año y seis meses para el pago de la suma de \$20.000.000, venció el 1 de Agosto de 2020, a la fecha ya superados siete (7) meses; se servirá informar acerca del pago o no de los intereses tanto de plazo como de mora causados, en caso de no haberse cancelado incluirlos en la oferta de pago que ha de ser remitida a la parte demandada.

4- Extractado del hecho NOVENO de la demanda, al existir la apertura de la SUCESIÓN, no obstante que no relacionó el nombre del causante, se infiere que corresponde al óbito Francisco Ríos Maldonado, ante el Juzgado del Circuito de Familia de este municipio, la parte accionante dará cumplimiento estricto a lo normado en el inciso 3 del artículo 87 del CGP.

5. Aclarar las pretensiones en el sentido de que como la obligación ofertada se abrigó en la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTÍA; en la CLAUSULA QUINTA de la hipoteca constituida, respalda todas las sumas de dinero que el hipotecante reciba del acreedor hipotecario; esto es, garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que el deudor hipotecante tuviere actualmente o llegare a tener en favor del acreedor hipotecario y que consten en títulos valores u otros documentos; lo que significa que en caso de que los

acreedores tenga otros títulos valores suscritos por la parte aquí accionante (deudores), no es procedente la cancelación judicial de la hipoteca.

6- La parte accionante deberá afirmar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada de los demandados conocidos, y allegar las evidencias correspondientes; así dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 820 de 2020.

Conforme se expuso, no se reconoce personería al accionante Bernardo de Jesús Ríos Maldonado, para representar a JUAN BERNARDO, SANDRA PATRICIA y DANIELA JIMENEZ PAREJA; por actuar en causa ajena directamente sin ser abogado inscrito.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÚMERO 28

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 16 DE MARZO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA